



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0524652

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.

Gimeno Sendra

Jimenez de Parga y Cabrera

García Manzano

Núm. de Registro: 1911/96-M

ASUNTO: Amparo promovido por
Servicios y Montajes
Vizcainos, S.A.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de lo Social núm. 3 de
Valladolid, de 25 de marzo de
1996.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1996, Servicios y Montajes Vizcainos, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, don Luis Pozas Granero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 25 de marzo de 1996.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Treinta y dos trabajadores de la empresa hoy recurrente en amparo interpusieron demanda solicitando se declarase que los puestos de trabajo que ocupan reúnen la condición de peligrosos y excepcionalmente penosos, y se condenase a la empresa al pago



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0524651

2

del plus de penosidad durante el período de enero a noviembre de 1995.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 25 de marzo de 1996 estimó la demanda. En el fundamento jurídico 2º de la Sentencia, el órgano judicial, tras haber razonado a favor de la calificación de peligrosos y de excepcionalmente penosos de los puestos de trabajo, añade que, en otro orden de cosas, en los períodos de vacaciones o el tiempo dedicado a actividades sindicales no se podrá descontar el plus de penosidad o peligrosidad. En el fundamento jurídico 5º, se señala que contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

c) La empresa recurrente presentó escrito solicitando la aclaración de la anterior Sentencia en relación a las posibilidades de recurso de la misma, y en relación a si la cuestión litigiosa afectaba a un gran número de trabajadores. El Juzgado de lo Social, mediante providencia de 11 de abril de 1996, acordó no haber lugar a la aclaración solicitada, remitiéndose a los hechos y fundamentos jurídicos de la Sentencia cuya aclaración se solicita, en los que consta razonados, indistintamente que se compartan o no.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 25 de marzo de 1996, interesando la nulidad de la misma, al entender la demandante que ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.).

La entidad recurrente entiende que la resolución impugnada, en primer lugar, carece de motivación suficiente, en concreto en el fundamento jurídico 2º, último párrafo, y en el fundamento jurídico 3º, así como por extensión la providencia denegatoria de la aclaración solicitada. En su opinión, los mismos solo



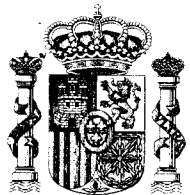
contienen afirmaciones, carentes de argumentación, que le impiden conocer el porqué de las mismas.

En segundo lugar, también sostiene la entidad recurrente que la Sentencia impugnada lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, pues, desde su punto de vista, es innegable, como alegó en el acto del juicio, que la cuestión litigiosa afectaba de modo notorio a una generalidad de trabajadores, por lo que debía concederse el acceso al recurso de suplicación (art. 189.1 b) de la L.P.L.).

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 1996, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda - art. 50.1 c) LOTC-.

5. Mediante el escrito registrado en el Tribunal el 29 de julio de 1996, la recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 29 de julio de 1996, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, pues los argumentos utilizados no adquieren dimensión constitucional, no solo por falta manifiesta de contenido (art. 50.1 c) LOTC) sino, además y en primer lugar, por no haber agotado la vía judicial procedente (art. 44. 1 a) LOTC). A su juicio, si la parte ahora recurrente estimaba que la Sentencia era recurrible en suplicación, aún



cuando ésta indicara la inexistencia de recurso contra la misma, debió intentar el recurso y, si se le denegase, interponer el de queja previsto por el art. 193.2 de la L.P.L., máxime cuando se encontraba representado por Letrado y es doctrina de este Tribunal Constitucional que solamente siguiendo esa conducta procesal se agota la vía judicial; ya que las indicaciones que las sentencias puedan hacer sobre recursos son meras informaciones a las partes, que no les vinculan ni les exigen conducirse en un determinado sentido. En segundo lugar, afirma el Ministerio Público que no cabe admitir que la Sentencia impugnada carezca de motivación, cuando contesta completamente a la pretensión de la parte con explicaciones, en sus fundamentos jurídicos 1º y 2º, en modo alguno irrazonables, arbitrarios o escasos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 15 de julio de 1996, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo. Pero antes debemos constatar la concurrencia de otra causa de inadmisión respecto de uno de los motivos de amparo alegados por la recurrente.

En efecto, la entidad recurrente entiende que la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar, por carecer de motivación suficiente; y, en segundo lugar, por negarle el derecho al recurso de suplicación, si bien ésta parte no anunció el citado recurso ante el Juzgado de lo Social.



2. De partida, la demanda incurre, en relación a la denunciada lesión del derecho al recurso, en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial procedente (art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC), tal y como ha sido señalado por el Ministerio Fiscal.

El carácter subsidiario del recurso de amparo preserva la posibilidad de que los Tribunales ordinarios reparen las eventuales lesiones de los derechos fundamentales invocados en esta sede. En tal sentido, la presente demanda de amparo plantea una supuesta lesión del derecho de acceso a los recursos que no ha sido discutida en la vía judicial ordinaria, puesto que la recurrente se sirve para acudir a esta sede constitucional únicamente de la indicación de la Sentencia de instancia de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Este Tribunal ya ha manifestado que "la instrucción sobre los recursos que impone el art. 248.4 LOPJ no integra el contenido decisorio de la resolución impugnada y representa una simple información al interesado, que no está obligado a seguir si entiende que es otro el recurso procedente" (STC 267/1994, fundamento jurídico 1º); siendo doctrina firme y reiterada de este Tribunal la de que el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 44.1 a) de la LOTC no queda dispensado por la pasiva aceptación de la "advertencia de recursos", salvo que esta última haya producido en la parte un error excusable (STC 7/1988).

En el presente caso, no ha existido tal error, pues la recurrente estuvo desde el primer momento disconforme con la advertencia del Juzgado de lo Social, frente a la que creyó y sigue creyendo hoy en la procedencia del recurso de suplicación.

Por consiguiente, si la recurrente entendía, como ahora alega, que resultaba posible interponer el recurso de suplicación por las razones que ha expuesto a este Tribunal, debió haberlo anunciado, y contra su eventual inadmisión, interponer recurso de

queja ante la Sala (arts. 192 y 193 de la L.P.L.), medios todos ellos destinados a discutir en la vía judicial ordinaria sobre la procedencia o no del citado recurso, y cuya ausencia de utilización impide plantear *per saltum* la cuestión ante este Tribunal.

3. Por lo que respecta al motivo de impugnación relativo a la falta de motivación de la Sentencia, éste debe ser desestimado, por carecer manifiestamente de relevancia constitucional.

Como este Tribunal ha declarado reiteradamente, la obligación de motivar las Sentencias, que el art. 120.3 de la C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (Autos y Sentencias) contengan una motivación suficiente que permita conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, a la vez que facilita a los justiciables y a los Tribunales el control de la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales (SSTC 28/1994, 166/1993, 165/1993, 16/1993, 232/1992, 74/1990, 24/1990, 55/1987, 116/1986).

La lectura de la Sentencia recurrida revela que el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid ha dado una respuesta motivada y suficiente a la cuestión planteada, y concretamente a las pretensiones de la empresa, cuya desestimación se razonó, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, en los fundamentos jurídicos 2º y 3º, aplicando, por lo demás, un criterio jurisprudencial consolidado sobre la retribución de los períodos vacacionales y del tiempo dedicado a actividades sindicales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0524646

7

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo, sin que haya lugar a tramitar la pieza separada de suspensión prevista en el art. 56.2 de la LOTC, y el archivo de las actuaciones

Publíquese este Auto en el "Boletín oficial del Estado".

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

P. H. H. H. H.